

TEMA: INEXISTENCIA DEL LITISCONSORCIO NECESARIO. - Excepciones Previas – no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. No se reúnen los presupuestos legales para vincular a las entidades en calidad de litisconsortes por pasiva debido a que las pretensiones de la demanda se dirigen exclusivamente a la declaración de un contrato de trabajo. Además, no obran en el plenario elementos de convicción que permitan concluir un nexo o coligación entre dichas entidades y la relación laboral alegada por el actor, resultando las cotizaciones al sistema pensional un soporte probatorio insuficiente para estructurar dicho litisconsorcio.

HECHOS: Se manifiesta que el señor ACG ha prestado sus servicios como portero de la propiedad horizontal XXX desde el 1 de julio de 2002, de manera continua, personal y subordinada. Aunque desde el 01 de enero de 2019 la copropiedad formalizó la relación laboral mediante contratos de trabajo y comenzó a realizar el pago de aportes a pensiones, durante el período comprendido entre 1 de julio de 2002 y el 31 de diciembre de 2018 omitió efectuar el pago de dichos aportes y no reconoció las prestaciones sociales y las vacaciones. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí declaró no probados los hechos en que se funda la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ya que en su sentir, conforme al artículo 61 del CGP, únicamente procede exigir la integración del litisconsorcio necesario cuando no es posible dictar una decisión de fondo sin la comparecencia de determinadas personas. El problema jurídico se contrae a establecer la razonabilidad en el ejercicio discursivo y ponderativo de la a quo para dictar la providencia impugnada, con la que resolvió declarar impróspera la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, conforme a lo estatuido en las previsiones legales contenidas en la normativa que reglamenta esta materia.

TESIS: La Sala confirmará la decisión impugnada por las siguientes razones: (...) Ahora, en orden a resolver el punto medular de la controversia que fue objeto de recurso, se reliega que el artículo 61 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 150 del estatuto instrumental laboral, dispone cuándo es procedente la vinculación de un litisconsorte necesario: “ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)” Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio. En esta clase de litisconsorcio, como lo expresa el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en la obra parte general del CGP: “la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos”. Bajo los anteriores lineamientos, se otea que en el sub examine el propulsor procesal pretende la declaración de una relación laboral —bajo la égida de la primacía de la realidad sobre las formas— por el lapso comprendido entre el 1º de julio de 2002 y el 31 de diciembre de 2018, periodo durante el cual aduce la ejecución de un contrato de prestación

de servicios. En ese sentido, se advierte de la fijación fáctica del libelo incoativo, que no se menciona, vincula o relaciona las empresas intermediarias en el marco de dicha contratación. Sin perjuicio de lo expuesto, del examen del material probatorio arrojado al proceso se avizora la Resolución Sub-251149, emitida por Colpensiones, acto administrativo que al discriminar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas en favor del demandante, alude a aportes registrados por la “XXX” entre el 1º y el 10 de agosto de 2002, así como por la entidad “XXX” en el interregno comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 1º de abril de 2014. Tal circunstancia fáctica halla perfecta simetría y respaldo en la historia laboral del promotor del proceso en la medida en que las cotizaciones constituyen el sustrato argumentativo del recurso de alzada para reclamar la vinculación de las referidas entidades, cumple señalar que el gestor judicial de la convalidada a juicio incurre en una palpable desatención de dos premisas fundamentales que gobiernan las relaciones jurídico-procesales. La primera de ellas estriba en que, el mero reporte de afiliaciones o la realización de cotizaciones al Sistema General de Pensiones, no constituye un elemento de convicción idóneo ni suficiente para dar por probada la existencia de un vínculo laboral entre el demandante con XXX e XXX. A lo sumo, esa circunstancia adquiere la condición de un mero indicio, dado que la configuración del contrato de trabajo exige la acreditación concurrente de sus elementos esenciales y definitorios. Así lo ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia de antaño: “Lo que sucede es que para el Juzgador de alzada, tal afiliación no es indicativo suficiente para declarar la presencia de un vínculo contractual de carácter laboral, lo cual resulta acorde con lo adocinado por esta Corporación sobre esta precisa temática, en el sentido de que dicha inscripción no implica per se la celebración de un contrato de trabajo, ya que para ello se requiere de la voluntad de ambas partes y la concurrencia de los elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, valga decir, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador, y un salario como retribución de la prestación del servicio. (...) La segunda premisa gravita en que el ordenamiento jurídico admite la confluencia de aportes al sistema de seguridad social efectuados simultáneamente por diversos empleadores en un mismo ciclo, fenómeno que halla su génesis en la figura de la concurrencia de contratos de trabajo. Esta hipótesis fáctica y normativa fue expresamente regulada por el legislador en el parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, cuyo imperativo legal mandata lo siguiente: “Artículo 18. base de cotización (...) PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base. Con fundamento en lo anterior, al no haberse acreditado que las referidas cotizaciones pensionales tengan como causa generatriz un vínculo laboral subordinado entre la parte actora y las empresas XXX e XXX, e incluso, bajo la hipótesis de su existencia, al no demostrarse que esa relación resulte incompatible con la ejecución coexistente de otro contrato de trabajo, la Sala infiere la innecesaria vinculación de dichas entidades al sub lite. (...)”

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 18/08/2026

PROVIDENCIA: AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 18 de agosto de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05360310500120250029601
Demandante	Alberto Calderón Gutiérrez
Demandada	Unidad residencial quintas del sur
Providencia	Auto
Tema	Excepciones Previas – no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Resuelve la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandada UNIDAD RESIDENCIAL QUINTAS DEL SUR contra la decisión proferida el 07 de julio de 2026 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor ALBERTO CALDERÓN GUTIÉRREZ, actuando por conducto de gestora judicial, promovió demanda ordinaria laboral -doc.01, carp.01-, a efectos de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 01 de julio de 2002 hasta la fecha, y que se condene a la demandada al pago de los aportes a pensión, las prestaciones sociales y vacaciones dejados de pagar desde el 01 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2018, junto con la indexación o los intereses de mora.

1.1.1. Hechos relevantes

En respaldo de sus aspiraciones, asegura que el señor Alberto Calderón Gutiérrez ha prestado sus servicios como portero de la propiedad horizontal Unidad Residencial Quintas del Sur desde el 1 de julio de 2002, de manera continua, personal y subordinada, recibiendo remuneración periódica integrada por el salario básico más los recargos por horas extras y nocturnas, y siendo mediada inicialmente por un contrato de prestación de servicios. Aunque desde el 01 de enero de 2019 la copropiedad formalizó la relación laboral mediante contratos de trabajo y comenzó a realizar el pago de aportes a pensiones, durante el período comprendido entre 1 de julio de 2002 y el 31 de diciembre de 2018 omitió efectuar el pago de dichos aportes y no reconoció las prestaciones sociales y las vacaciones.

El trabajador sostiene que existió una verdadera relación laboral desde el 1 de julio de 2002, en aplicación del

principio de primacía de la realidad sobre las formas, por lo que reclama el pago retroactivo de aportes a pensiones, prestaciones sociales y vacaciones correspondientes al período entre 2002 y 2018, motivo por el cual considera que le asiste razón en sus pedimentos.

1.2 Trámite procesal

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí avocó conocimiento y admitió la demanda por medio de auto del 15 de septiembre de 2025 -doc.06, carp.01-, concediéndole a la accionada el término de diez (10) días hábiles para que diera respuesta al escrito incoativo.

1.2.1 Contestación

La UNIDAD RESIDENCIAL QUINTAS DEL SUR ofreció respuesta a la demanda a través de gestor judicial -doc.07, carp.01-, en el sentido de oponerse a las pretensiones del libelo genitor, por cuanto asevera que la relación laboral con el actor solo nació el 01 de enero de 2019, y que con anterioridad solamente había prestado servicios para la unidad de forma aleatoria, discontinua e intermitente, cumpliendo algunas tareas en portería, pero en semanas imposibles de precisar y siendo remitido por ASOVIPA en razón de un acuerdo. Además sostiene que *“(p)ara el año 2013 y por un corto periodo las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios, donde existió el firme convencimiento de no estar atadas a un contrato de trabajo, y lo que se llevó a cabo fue un vínculo informal y espontaneo*

donde el demandante en algunos momentos prestó sus servicios sin estar sometido a una jornada de trabajo específica, ni días específicos, sino simplemente cuando a su arbitrio y disponibilidad podía hacerlo”, y que la parte actora tiene la carga de probar lo afirmado. Subrayando, también, que dentro del periodo que reclama en su historia laboral le aparecen semanas cotizadas con ASOVIPA, INACES y como trabajador independiente.

En su defensa, propuso con el carácter de dilatoria la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y en paralelo, postuló los medios enervantes de mérito que nominó prescripción, inexistencia de la obligación, carencia de derecho sustantivo, inexistencia de relación laboral, pago y buena fe de la accionada.

1.2.2 Decisión de primera instancia

Mediante audiencia del 07 de julio de 2026 -doc.11-12, carp.01-, la agencia judicial de primer grado declaró no probados los hechos en que se funda la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ya que en su sentir, conforme al artículo 61 del CGP, únicamente procede exigir la integración del litisconsorcio necesario cuando no es posible dictar una decisión de fondo sin la comparecencia de determinadas personas; considerando, además, que en este caso, la controversia principal no gira en torno de las entidades ASOVIPA e INACES, sino a determinar si la hoy demandada

tuvo o no la calidad de empleadora frente al actor y, por tanto, si es responsable de las obligaciones reclamadas.

A más de ello, señaló que la legislación laboral dispone que la demanda debe dirigirse contra el empleador o su representante, y que en el asunto que nos convoca se dice que dicha calidad la asume la demandada, lo cual será resuelto al momento de emitir la sentencia. Por ello, estimó que la presencia de ASOVIPA e INACES no era indispensable para adoptar una decisión de fondo, pues la pretensión puede ser acogida o negada sin la intervención de las entidades mencionadas. Culminó expresando que la finalidad del litisconsorcio necesario es evitar sentencias inhibitorias cuando la presencia de terceros resulta imprescindible, situación que asevera no se configura en este caso, razón por la cual declaró impróspera la excepción.

1.2.3 Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el gestor judicial de la demandada interpuso el recurso de alzada dirigido a que se revoque la decisión emitida en sede de primera instancia. A ese propósito, reforzó los argumentos expuestos en la sustentación de la excepción dilatoria propuesta, a la vez de insistir, a su criterio, que el despacho debía integrar el litisconsorcio necesario con ASOVIPA e INACES, porque de la historia laboral del demandante se evidencia que fueron esas entidades las que efectuaron aportes a pensiones durante los períodos respecto de los cuales el actor pretende que se declare la existencia de una relación laboral con la

demandada. Según el recurrente, esta circunstancia demuestra que dichas entidades tienen una vinculación directa con los hechos objeto del litigio. Asimismo, sostuvo que la participación de ASOVIPA e INACES era necesaria para esclarecer el sentido, alcance y finalidad de esos aportes a pensiones, cuestión que consideró relevante para resolver la controversia planteada.

1.2.4 Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta Corporación el 21 de julio de 2026 (doc.02, carp.02), y en el mismo auto se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso.

1.2.5 Alegaciones presentadas

Dentro de la oportunidad concedida se presenta escrito de alegatos por parte de la apoderada judicial de la parte actora -doc.05, carp.01-, en el que solicita se confirme la decisión de negar la prosperidad de la excepción previa, asegurando que los argumentos expuestos por la demandada no desvirtúan las razones jurídicas del despacho, con los cuales se incurre en una indebida sustentación del recurso, pues no se demuestra el error jurídico o procesal en el que incurrió la juzgadora, a la par de afirmar que el ejercicio del recurso constituye una maniobra para entorpecer y dilatar en el tiempo el trámite procesal, que asevera va en contravía

de los principios del derecho laboral, como la prevalencia del derecho sustancial, acceso efectivo a la administración de justicia, economía procesal y debido proceso.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Apelación y principio de consonancia

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa UNIDAD RESIDENCIAL QUINTAS DEL SUR, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio del siguiente:

2.2. Problema jurídico

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala, se contrae a establecer la razonabilidad en el ejercicio discursivo y ponderativo de la *a quo* para dictar la providencia impugnada, con la que resolvió declarar impróspera la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, conforme a lo estatuido en las previsiones legales contenidas en la normativa que reglamenta esta materia.

2.3. Sentido del fallo - Tesis de la Sala

La Sala confirmará la decisión impugnada que declaró impróspera la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, bajo el argumento de que no se reúnen los presupuestos legales para vincular a las entidades ASOVIPA e INACES en calidad de litisconsortes por pasiva. En efecto, tal como lo sustentó la *a quo*, las pretensiones de la demanda se dirigen exclusivamente a la declaración de un contrato de trabajo con la UNIDAD RESIDENCIAL QUINTAS DEL SUR. Además, no obran en el plenario elementos de convicción que permitan concluir un nexo o coligación entre dichas entidades y la relación laboral alegada por el actor, resultando las cotizaciones al sistema pensional un soporte probatorio insuficiente para estructurar dicho litisconsorcio

2.4. Precisiones previas

Ab initio, cumple advertir que, en términos del artículo 65 del estatuto adjetivo laboral, consagradorio de la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, en su numeral 3° señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre excepciones previas.*”

2.5. Solución del Problema Jurídico Planteado

De manera antelada importa señalar que el estatuto instrumental laboral no contempla las excepciones previas que pueden alegarse en juicio, razón por la cual en virtud de lo establecido en el artículo 145 del estatuto adjetivo

laboral, debe acudir al Código General del Proceso, mismo que en su artículo 100, establece que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia de la demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación de la demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe la demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Excepciones dilatorias a las que en materia laboral ha de agregarse la “(...) *prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*” y la de “*cosa juzgada*”, por expreso mandato del artículo 32 CPTSS.

En consecuencia, refulge palmar que “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, efectivamente está consagrada como una excepción previa que la ley permite proponer al interior del proceso ordinario laboral, de suyo que, tal medio exceptivo dilatorio debe ser decidido por el *a quo* en la etapa de resolución de excepciones previas, en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS.

Ahora, en orden a resolver el punto medular de la controversia que fue objeto de recurso, se reliega que el artículo 61 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 150 del estatuto instrumental laboral, dispone cuándo es procedente la vinculación de un litisconsorte necesario:

“ARTÍCULO 61. *LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes*

falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En esta clase de litisconsorcio, como lo expresa el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en la obra parte general del CGP: *“la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos”* (pág. 353).

Bajo los anteriores lineamientos, se otea que en el *sub examine* el propulsor procesal pretende la declaración de una relación laboral —bajo la égida de la primacía de la realidad sobre las formas— por el lapso comprendido entre el 1º de julio de 2002 y el 31 de diciembre de 2018, periodo durante el cual aduce la ejecución de un contrato de

prestación de servicios. En ese sentido, se advierte de la fijación fáctica del libelo incoativo (archivo 01, carpeta 01), que no se menciona, vincula o relaciona las empresas intermediarias en el marco de dicha contratación.

Sin perjuicio de lo expuesto, del examen del material probatorio arrojado al proceso se avizora la Resolución Sub 251149, emitida por Colpensiones -pag.24-27, doc.01, carp.01-, acto administrativo que al discriminar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas en favor del demandante, alude a aportes registrados por la “ASOCIACIÓN DE VIGILANTES ASOVI” entre el 1º y el 10 de agosto de 2002, así como por la entidad “INACES” en el interregno comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 1º de abril de 2014. Tal circunstancia fáctica halla perfecta simetría y respaldo en la historia laboral del promotor del proceso -pag.17-23, doc.07, carp.01-

En la medida en que las cotizaciones constituyen el sustrato argumentativo del recurso de alzada para reclamar la vinculación de las referidas entidades, cumple señalar que el gestor judicial de la convalidada a juicio incurre en una palpable desatención de dos premisas fundamentales que gobiernan las relaciones jurídico-procesales.

La primera de ellas estriba en que, el mero reporte de afiliaciones o la realización de cotizaciones al Sistema General de Pensiones, no constituye un elemento de convicción idóneo ni suficiente para dar por probada la existencia de un vínculo laboral entre el demandante con

ASOVI e INACES. A lo sumo, esa circunstancia adquiere la condición de un mero indicio, dado que la configuración del contrato de trabajo exige la acreditación concurrente de sus elementos esenciales y definitorios. Así lo ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia de antaño¹:

“Lo que sucede es que para el Juzgador de alzada, tal afiliación no es indicativo suficiente para declarar la presencia de un vínculo contractual de carácter laboral, lo cual resulta acorde con lo adoctrinado por esta Corporación sobre esta precisa temática, en el sentido de que dicha inscripción no implica per sé la celebración de un contrato de trabajo, ya que para ello se requiere de la voluntad de ambas partes y la concurrencia de los elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, valga decir, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador, y un salario como retribución de la prestación del servicio

Al respecto, cabe traer a colación lo expresado por la Corte en sentencia del 10 de marzo de 2005 radicado 24313, en la que se dijo:

“(.....) Y lo sostenido por el ad quem, en cuanto a que para cierta época aparezca afiliado el actor al ISS, no es suficiente para demostrar la existencia del contrato de trabajo al ser ello apenas un <mero indicio de ese tipo de vinculación>, no resulta un razonamiento equivocado,

¹ CSJ SL 5 feb. de 2009, rad. 35066, Magistrado Ponente Dr. Luis Javier Osorio López

habida consideración que como lo ha reiterado la Corte de tiempo atrás <...el hecho de la afiliación al seguro social, no demuestra por sí sólo el contrato de trabajo, pues para la estructuración de este, se requiere la coexistencia de los elementos del contrato de trabajo> (Sentencia del 18 de marzo de 1994, radicado 6261)”.

La segunda premisa gravita en que el ordenamiento jurídico admite la confluencia de aportes al sistema de seguridad social efectuados simultáneamente por diversos empleadores en un mismo ciclo, fenómeno que halla su génesis en la figura de la concurrencia de contratos de trabajo. Esta hipótesis fáctica y normativa fue expresamente regulada por el legislador en el parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, cuyo imperativo legal mandata lo siguiente:

“Artículo 18. base de cotización.

(...)

PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.

(...)”

Con fundamento en lo anterior, al no haberse acreditado que las referidas cotizaciones pensionales tengan como causa generatriz un vínculo laboral subordinado entre la parte actora y las empresas ASOVIPA e INACES, e incluso, bajo la hipótesis de su existencia, al no demostrarse que esa relación resulte incompatible con la ejecución coexistente de otro contrato de trabajo, la Sala infiere la innecesaria vinculación de dichas entidades al *sub lite*.

De ello se sigue que, para esta Sala no se reúnen los presupuestos procesales ni legales para la forzosa comparecencia de los entes ASOVIPA e INACES en calidad de litisconsortes necesarios. Dicho en otras palabras, no se trasluce del *petitum*, de la *causa petendi* ni de los elementos materiales de prueba aportados al proceso, que exista un interés jurídico legítimo o una relación sustancial entre aquellos entes con las partes del proceso, tornando en intrascendente su comparecencia para los fines de la presente *litis*.

Resta por señalar que la sola aspiración del recurrente, orientada a esclarecer el sentido, alcance y finalidad de los citados aportes pensionales, carece de sustento suficiente para forzar la vinculación de las anunciadas personas jurídicas a la presente *litis*. Lo anterior, porque los debates concernientes a la valoración y peso probatorio de las pruebas documentales deben surtirse al interior del proceso con los sujetos debidamente legitimados para ello, sin que sea dable acudir a la figura del litisconsorcio necesario con fines meramente aclaratorios o de constatación probatoria.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se dispondrá por la Sala la confirmación de la decisión emitida por falladora de primer nivel en cuanto declaró impróspera la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, formulada por el Unidad residencial quintas del sur, con el fin de vincular al proceso a ASOVIPA e INACES como litis consortes necesarios por pasiva.

2.6. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, y advirtiéndose que, el recurso de apelación se resolvió de manera desfavorable a la parte demandada, a su cargo se impondrán las costas de esta instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. De conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en favor del polo activo, para la segunda instancia la suma única de \$583.635, equivalente a una tercera parte (1/3) del SMLMV.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral,**

3. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferido en audiencia del 07 de julio de 2026 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, según y conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad UNIDAD RESIDENCIAL QUINTAS DEL SUR y en favor del señor ALBERTO CALDERÓN GUTIÉRREZ, fíjense como agencias en derecho la suma de una tercera parte (1/3) del SMMLV, vale decir, \$583.635

Lo resuelto se notifica **POR ESTADOS**, en los términos previstos en el artículo 41 literal c) del estatuto instrumental laboral.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado